

en el primer curso de la carrera, tanto del plan 1967 como de los planes experimentales, se desarrollarán durante el próximo verano, entre el 15 de junio y el 30 de julio, con una duración de quince días y en las fechas que se señalen por las Delegaciones Provinciales de la Juventud y de la Sección Femenina, en los Centros de Capacitación siguientes:

Curso	
<i>Alumnos</i>	
Colegio Menor «José Antonio», de Alicante	1
Campamento «Juan de Austria», de Almería	1
Campamento «Jaime Balmes», de Barcelona	2
Campamento «Emperador Carlos», de Cáceres	1
Campamento «Santiago Guillén», de Cádiz	1
Campamento «Jaime I», de Castellón	1
Campamento «Francisco Franco», de La Coruña	1
Campamento «Hispanidad», de Cuenca	1
Campamento «Santafé», de Granada	1
Campamento «Los Bermejales», de Granada	1
Campamento «Pedro Alonso Niño», de Huelva	1
Campamento «Rodrigo Manrique», de Jaén	1
Campamento «José Antonio», de León	1
Campamento «Flamisel», de Lérida	1
Campamento «José Luis de Arrese», de Lugo	1
Campamento «Hernán Cortés», de Madrid	1
Campamento «Alonso de Ercillas», de Madrid	1
Campamento «Navarro de Haro», de Murcia	1
Campamento «Montejurra», de Navarra	1
Campamento «Monterrey», de Orense	1
Campamento «Rey Pelayo», de Oviedo	1
Campamento «Batalla de Arapiles», de Salamanca	1
Campamento «La Victoria», de Santa Cruz de Tenerife	1
Campamento «Alto Leonés de Castilla», de Segovia	1
Campamento «Giralda», de Sevilla	1
Campamento «Cid Campeador», de Valencia	2
Campamento «Onésimo Redondo», de Valladolid	1
Campamento «Inigo de Loyola», de Vizcaya	1
Campamento «Fernando el Católico», de Zaragoza	1
Colegio Menor «Eugenio d'Ors», de Valls (Tarragona)	1

<i>Alumnas</i>	
Colegio de Salvatierra, de Alava	1
Colegio Menor de Toledo	1
Colegio Menor de Alicante	2
Colegio Menor de Almería	2
Escuela de Las Navas de Avila	1
Escuela Hogar de Fregenal de la Sierra, de Badajoz	1
Albergue de Baleares	1
Colegio Menor de Burgos	1
Colegio Menor de Cáceres	1
Escuela «Manuel Mora Figueroa», de Cádiz	1
Colegio Menor de Ciudad Real	1
Escuela de Orientación Profesional de Cabra, Córdoba	1
Escuela Hogar de Carballo, La Coruña	3
Colegio Menor de Cuenca	3
Colegio Menor de Gerona	2
Albergue de Viznar, de Granada	3
Albergue de Deva, de Guipúzcoa	2
Colegio Menor de Huelva	2
Albergue de Villanúa, de Huesca	1
Colegio Menor de Cazorla, de Jaén	1
Colegio Menor de Alcalá la Real, de Jaén	1
Albergue de Arinaga, de Las Palmas	1
Colegio Menor de León	1
Albergue de Vegacervera, de León	1
Albergue de Vega-Baño, de León	1
Colegio Menor de Logroño	1
Albergue de Arca-Vivero, de Lugo	1
Colegio Menor de Lugo	1
Escuela de La Almudena, de Madrid	5
Albergue de Torremolinos, de Málaga	1
Albergue Werner, de Málaga	1
Albergue de Vera de Bidasoa, de Navarra	2
Colegio Menor de Orense	2
Colegio Menor de Oviedo	3
Colegio Menor de Pontevedra	1
Albergue de Linares de Riofrío, de Salamanca	3
Escuela Hogar de Santa Cruz de Tenerife	2
Colegio Menor de Santander	1
Colegio Menor de Segovia	1
Escuela Hogar de Cabra, Córdoba	2
Colegio Menor de Soria	2
Campamento «Las Cabañas», de Soria	2
Colegio Menor de Tarragona	2
Colegio Hijas de la Caridad de Melilla	1
Residencia Universitaria de Toledo	2
Colegio Menor de Valencia	2
Albergue de Onteniente, de Valencia	1
Delegación Local de Sección Femenina de Vizcaya	3
Colegio Menor de Zamora	1

2.º La asistencia a los cursos anteriores es obligatoria para los referidos alumnos, siempre que no exista impedimento médico y se hayan cumplido las normas de vacunación y tutela sanitaria.

3.º Igualmente solicitarán la asistencia los alumnos que sigan el segundo año de la carrera o realicen el curso de prácticas y que no pudieron concurrir por causas graves, debidamente justificadas, a los cursos convocados al finalizar sus estudios de primer año.

4.º Las Delegaciones Nacionales comunicarán a la Dirección General la relación de los Directores que se designen para los cursos de Capacitación en Actividades Juveniles de Tiempo Libre.

5.º Los alumnos y alumnas asistentes a los cursos satisfarán la cantidad de 1.000 pesetas, con motivo de su incorporación al Centro de Capacitación. También serán por cuenta de los interesados los desplazamientos y la equipación personal.

6.º La convocatoria que publiquen las Delegaciones Nacionales se ajustará a las normas anteriores, con especificaciones de los requisitos necesarios para el mejor desarrollo de los cursos.

7.º Las Delegaciones Nacionales propondrán a la Dirección General los cursos de Capacitación que soliciten las Ordenes religiosas con carácter específico para sus formandos alumnos de Magisterio. Igualmente podrán proponer la convocatoria de determinados cursos de Capacitación fuera de las fechas y Centros anteriores, cuando así lo exijan circunstancias especiales.

8.º Además de los cursos generales que se desarrollan en los Centros de Capacitación establecidos en la presente Resolución, las Delegaciones Nacionales podrán organizar actividades de asistencia restringida para los alumnos de Magisterio incorporados a sus organizaciones juveniles. Estos cursos se comunicarán a la Dirección General para conocimiento y conformidad.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 26 de marzo de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Centros Universitarios, José Luis García Garrido

Sres. Inspector general de Escuelas Normales y Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina y Directores de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, de la Empresa «Portillo y Cia. S. A.», y su personal.

Hnd. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Portillo y Cia. S. A.», y su personal; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio, con la documentación reglamentaria y el texto aprobado por la Comisión Deliberante el día 25 de abril de 1973, lo que tuvo entrada en esta Dirección con fecha 12 de marzo del mismo año. Dicho Convenio señala vigencia de tres años.

Resultando que informado por la Subcomisión de Salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de mayo de 1973, acordó autorizar la aprobación del Convenio referido.

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicatos de 22 de julio de 1958, y su contenido económico-laboral es conforme al acondicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Portillo y Cia. S. A.», y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre

de 1962, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «PORTILLO Y CIA. S. A.» (AUTOMOVILES PORTILLO)

Con arreglo a las prescripciones de la Ley de 24 de abril de 1958, del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año y de las Normas Sindicales de 23 de julio de 1958, las representaciones social y económica de la Empresa «Portillo y Cia., S. A.» (Automóviles Portillo), después de las correspondientes deliberaciones celebradas en la forma y condiciones señaladas en las expresadas disposiciones legales, han venido en acordar el presente II Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a los distintos centros de trabajo de la Empresa radicados en las provincias de Málaga y Cádiz, haciéndose extensivo también a aquellos otros que en el futuro puedan establecerse, aun cuando no se hallen comprendidos en las provincias citadas.

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.—El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, afecta a la Empresa «Portillo y Cia., S. A.» (Automóviles Portillo), a cuya actividad es de aplicación la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera aprobada por Orden ministerial de 20 de marzo de 1971, según el artículo segundo de dicha normativa laboral.

El Convenio únicamente es de aplicación a la Empresa «Portillo y Cia., S. A.» (Automóviles Portillo), haciéndose extensivo a todos sus centros de trabajo en las provincias de Málaga y Cádiz. De igual forma, por el presente Convenio habrán de regirse aquellos otros que puedan establecerse en lo sucesivo, no comprendidos dentro de las provincias enunciadas, todo ello de acuerdo con el artículo cuarto, apartado c), de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y artículo séptimo, apartado primero, de la Orden de 22 de julio de 1958, dictada en aplicación y desarrollo de la anterior Ley.

Art. 2.º Ambito personal.—El Convenio Colectivo afectará, durante su periodo de vigencia, a la totalidad de los productores que laboren en la Empresa por pertenecer a su plantilla, ya sean fijos, eventuales, interinos, etc. También afectará a aquellos otros que ingresen en la misma durante el transcurso de su vigencia.

Art. 3.º Ambito temporal.—El Convenio entrará en vigor, sea cual fuere la fecha en que lo apruebe la autoridad laboral, el día 1 de diciembre de 1972, desde cuya fecha surtirá efecto. La vigencia del Convenio se fija en dos años, por lo que finalizará el día 30 de noviembre de 1974. Sin perjuicio del periodo de vigencia que al mismo se fija, anualmente, coincidiendo con la revisión del salario mínimo interprofesional, se incrementará exclusivamente el salario base contemplado en el presente Convenio para cada categoría profesional, que lo será en igual diferencia que suba el nuevo salario mínimo interprofesional que se fije en relación con el anteriormente existente.

Dicho aumento anual, que viene a actuar a modo de corrector entre las percepciones pactadas en este Convenio y la elevación que presumiblemente ha de experimentar el costo de la vida, sustituye a cualquier otro tipo de revisión del Convenio durante su vigencia. Así, pues, fuera de la modificación de que queda hecha referencia, no se admitirá ninguna otra, en el bien entendido de que por lo que respecta a la primera revisión, en los términos acordados, se tendrá en cuenta la próxima programación del salario mínimo interprofesional que se fije para el año 1973. El aumento que por tal causa experimente el salario base de cada categoría profesional tendrá, en todo caso, igual efecto económico que el propio salario mínimo decretado.

Art. 4.º Prórrogas.—El Convenio se entenderá prorrogado, una vez llegado su vencimiento, por años sucesivos, a no ser que cualquiera de las partes exprese su voluntad de darlo por terminado mediante denuncia, que habrá de formularse al menos con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad o de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, a través del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones.

Art. 5.º Modificaciones y revisiones.—Tal como queda dicho en el artículo tercero del texto del presente Convenio, en sustitución de la revisión anual, a tenor del índice de elevación del costo de la vida que figuraba en el anterior, se aumentará sobre la escala de salarios bases de cada categoría, según aparece en este Convenio, idéntica diferencia que la que represente el nuevo salario mínimo con respecto al existente al día de la fecha. En lo concerniente a la elevación por igual concepto y cuantía para el año 1974, el aumento se girará sobre la escala

que pueda resultar del incremento del salario mínimo interprofesional del año 1973. Estos aumentos no variarán, en absoluto, la estructura salarial del Convenio, salvo por lo que respecta a los conceptos retributivos que se calculan sobre los salarios bases, tales como premios por antigüedad, gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, gratificaciones de Semana Santa y feria de agosto, paga de participación en beneficios, salario hora profesional, etc.

Art. 6.º Compensación y absorción.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que antes de la vigencia del Convenio rigieran, ya lo fueren por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por la Empresa, de cualquier tipo y naturaleza, y también por aquellas otras de origen legal, etc.

Igualmente, las mejoras de todo tipo que se fijan en este Convenio tienen el carácter de absorbibles por las que en el futuro puedan establecerse, a excepción de la revisión anual de los salarios bases del Convenio al aplicarse a los mismos el aumento del salario mínimo interprofesional de los años 1973 y 1974, cuyos aumentos se declaran inabsorbibles.

Tanto por lo que respecta a la compensación como a la absorción de las mejoras del Convenio, la Empresa, en cuanto a su determinación, estará a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—Siempre con carácter personal, la Empresa viene obligada a respetar las condiciones particulares que con carácter global y en comuto anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º Salarios.—Consecuentemente al establecimiento por ambas partes de este nuevo Convenio Colectivo, se ha acordado que las retribuciones mínimas que rijan a partir de su vigencia sean las que aparecen en la tabla de salarios que como anexo se une al Convenio. Con ello se ha buscado, principalmente, elevar las condiciones de vida de los productores de la Empresa, así como estimularles en su cotidiano quehacer, a fin de conseguir de esta forma cotas más altas de productividad y de vinculación efectiva a la Empresa.

Sobre los salarios bases que figuran o pueden figurar en la tabla salarial durante la vigencia del Convenio habrán de calcularse los aumentos por años de servicio. También se calcularán conforme a los salarios bases del Convenio que durante su vigencia rijan el importe del salario hora profesional, las pagas extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, las gratificaciones de Semana Santa y feria de agosto y la participación en los beneficios.

Art. 9.º Primas de asistencia.—Independientemente de la retribución que se asigna en la tabla salarial al personal de taller, para aquellas categorías profesionales que específicamente se detallan en la misma la Empresa abonará, por día efectivamente trabajado, prima de asistencia en la cuantía que se recoge. Dicha prima, que no sufrirá variación durante la vigencia del presente Convenio, no se computará para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio, de Navidad, de Semana Santa, feria de agosto, participación en beneficios y salario hora profesional.

Art. 10.º Primas a Conductores Perceptores.—Para aquellas Conductores que asuman en el vehículo la debida condición de Conductor Perceptor, por ser vehículos que carezcan de Cobardes, en concepto de prima por tal cometido percibirán, durante la vigencia del presente Convenio, 70 pesetas por día efectivo de trabajo como tal Conductor Perceptor.

Art. 11.º Plus por conocimientos de idiomas.—Considerando que los servicios que presta la Empresa en su casi totalidad abarcan las localidades de la Costa del Sol, y con el fin de facilitar un mejor servicio cerca de los viajeros de otras nacionalidades, se abonará, a todo el personal que en razón de su categoría profesional necesite hacer uso de conocimiento de idiomas, plus por dicho concepto, que se fija durante la vigencia del Convenio en 500 pesetas mensuales por conocimiento del inglés, 300 pesetas por el francés y otras 300 pesetas por el alemán. Será requisito indispensable para hacer efectivo el plus por conocimiento de idiomas que se acredite mediante certificado el conocimiento de cualquiera de los idiomas descritos que dan derecho al plus y que el productor que lo acredite además necesite hacer uso del mismo en su cometido profesional.

Art. 12.º Aumentos por años de servicio.—El personal de plantilla fijo percibirá, en concepto de aumentos por años de servicio, dos bienios del 5 por 100 y cinco quinquenios del 10 por 100, tal como establece el artículo 39 de la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971, calculándose dichos aumentos exclusivamente sobre el salario base que a cada categoría corresponda. Teniendo en cuenta las periódicas revisiones del salario base del Convenio, según el aumento que experimente el salario mínimo interprofesional, cuando así ocurra, los aumentos por años de servicio se calcularán sobre el que en su día pueda resultar.

Art. 13.º Participación en beneficios.—Siguiendo la norma establecida por el anterior Convenio Colectivo de la Empresa, así como que la misma entraña sustancial mejora en cuanto a la sazón establece la Ordenanza Laboral de Transportes por

Carretera, en concepto de participación en beneficios percibirán los productores el 5 por 100 del salario base anual, incrementado con los aumentos por años de servicio a que cada uno pueda tener derecho. Asimismo se tendrá en cuenta, para el cálculo de la participación en beneficios, lo obtenido por el trabajador de que se trate en concepto de gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad. Fuera de estos conceptos retributivos no entrará ningún otro para su determinación y cálculo. La participación en beneficios se abonará por años vencidos, siempre antes del día 15 de marzo.

Art. 14. Gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad.—Con el fin de que los productores comprendidos en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de Julio y la Natividad del Señor, la Empresa, en cada una de dichas festividades, abonará gratificaciones extraordinarias de la siguiente cuantía:

a) Gratificación del 18 de Julio: La correspondiente a la fiesta de la Exaltación del Trabajo se satisfará en cuantía de treinta días de salario base exclusivamente, incrementada, en su caso, con los aumentos por años de servicio, si correspondiera.

b) Gratificación de Navidad: La correspondiente a la Natividad del Señor se pagará en cuantía de treinta días de salario base, incrementada, en su caso, con los aumentos por años de servicio, si correspondiera.

Habida cuenta de que los aumentos que experimente durante los años 1973 y 1974 el salario mínimo interprofesional se incrementarán en la forma ya señalada al salario base de cada una de las categorías profesionales contempladas en el presente Convenio, las gratificaciones extraordinarias a que se refiere este artículo se percibirán según el montante que resulte de llevar a la actual base salarial el aumento que por el concepto apuntado represente la subida del salario mínimo interprofesional para cada uno de los años de vigencia del Convenio. Por tanto, las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad del año 1973 se percibirán adicionando al salario base que aparece en este Convenio el aumento que experimente el nuevo salario mínimo interprofesional, comparándolo con el actual de 158 pesetas. En cuanto a las del año 1974, se abonarán a los productores incrementado el salario ya revitalizado por la mecánica del salario mínimo interprofesional del año 1973 el montante que el correspondiente al año 1974 represente sobre el de 1973.

Art. 15. Otras gratificaciones extraordinarias.—La Empresa, independientemente de las gratificaciones extraordinarias contempladas en el artículo precedente, abonará al personal de su plantilla sendas gratificaciones extraordinarias con motivo de la Semana Santa y feria malagueña de agosto. Dichas gratificaciones extraordinarias se abonarán cada una en proporción a quince días del salario base del Convenio, más antigüedad, a quien le corresponda. Al igual que las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, las que se recogen en este artículo del Convenio se satisfarán siguiendo idéntico criterio, en cuanto a su cálculo, que el fijado para aquéllas.

Art. 16. Plus por conservación de material.—Los Conductores, en concepto de plus por conservación de material, percibirán 20 pesetas diarias por día real de trabajo. Este plus se perderá por el hecho de apreciarse por la Empresa mal uso o defectuosa conservación del vehículo asignado al Conductor. Igualmente se perderá al sufrir desperfectos como consecuencia de colisiones, golpes, accidentes de circulación, etc., siempre y cuando la responsabilidad del accidente, colisión, etc., sea imputable al Conductor del vehículo.

En ambos supuestos, el plus se perderá por la totalidad del mes natural en que se aprecie la mala conservación del material o se produzca accidente que cause desperfectos o deterioro en el vehículo.

Art. 17. Plus de trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del salario base exclusivamente, más antigüedad, a quien correspondiera, si bien cuando el total de éstas exceda de cuatro el plus se pagará íntegramente.

Art. 18. Jornada de trabajo.—En cuanto a la jornada de trabajo, la Empresa estará a lo que sobre el particular determina la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, a cuyo fin queda puntualizado que la jornada de trabajo será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

Como norma general aplicable en la Empresa, la jornada empezará a contarse en los lugares ordinarios de trabajo a partir de la fijada para la entrada o bien al comenzarse las operaciones precisas para la toma de servicio, dándose por concluida cuando termine el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deban realizarse para dejar al servicio en las condiciones que señalen las normas reglamentarias.

Art. 19. Salario hora profesional.—Para determinar el salario hora profesional se estará a lo dispuesto por el Decreto de 21 de septiembre de 1960, Ordenes de 8 de mayo y 28 de agosto de 1961 y Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de abril de 1961, insertándose al efecto el importe del mentado salario hora profesional por categorías

en la tabla salarial. Dicho salario hora habrá de reajustarse en cada uno de los periodos en que se adicione al salario base sobre el que se calcula los aumentos por elevación del salario mínimo interprofesional.

Art. 20. Trabajos en horas extraordinarias.—Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de ocho diarias para los que tengan establecido el cómputo diario, y las que rebasen de las cuarenta y ocho semanales, para los que se rijan por el cómputo semanal. Dichas horas serán abonadas con recargo del 25 por 100, las dos primeras, y del 40 por 100, las restantes, así como las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivo no recuperable.

Art. 21. Vacaciones.—Todo el personal de la Empresa, a quien se hace extensivo el presente Convenio, tendrá derecho al disfrute anual de un periodo de veinte días naturales de vacaciones. Dicho periodo se incrementará con un día más por cada cinco años de servicio, con el límite máximo de treinta días en total.

Cuando se trate de productores cuyo contrato haya durado menos de un año, la Empresa podrá compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

El periodo anual de vacaciones se abonará al personal de la Empresa sobre el sueldo base exclusivamente, más antigüedad si correspondiera, salvo al personal de talleres, Administrativos y Taquilleros, a los que se abonará las vacaciones incrementando al sueldo base y antigüedad el importe de veinte días del plus del Convenio, en el caso de Administrativos y Taquilleros, y veinte días del plus de asistencia para el de talleres.

En cuanto al personal de movimiento, Conductores y Cobradores, cobrarán además de los días de vacaciones sobre salario base, diez días del plus de Convenio.

Art. 22. Dietas.—El personal de la Empresa devengará dietas por desplazamiento en los supuestos previstos en los artículos 105 al 109 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, siempre que concurren todos y cada uno de los requisitos que a tal fin estatuye la misma.

En cuanto al importe de tales dietas y distribución de sus respectivas cuantías, se hallarán, por lo que respecta al servicio de interurbanos, según módulos de bases tarifadas de cotización para la Seguridad Social que en los distintos periodos de vigencia del presente Convenio puedan existir.

Las dietas para el servicio de cercanías, aunque comprendan distintos términos municipales, serán de setenta y seis pesetas. Sin perjuicio del precio que se fija a la dieta de cercanías, esta experimentará, como hasta la fecha viene ocurriendo, igual porcentaje de aumento que la dieta del servicio de interurbanos, para lo cual se comparará en porcentaje el aumento entre la anterior base tarifada de cotización para la categoría de que se trate, y la nueva que reglamentariamente fije para igual categoría el Ministerio de Trabajo. El personal adscrito al servicio de Torremolinos cobrará la dieta en la cuantía que en este mismo párrafo se indica, si bien, cuando el servicio se prolongue después de las veinticuatro horas, el importe de la dieta se elevará hasta ciento trece pesetas.

El personal de taller percibirá la dieta en la cuantía que, según categorías profesionales, pueda corresponderle, incrementándose tales dietas, por conceptos, en diez pesetas cada una.

Art. 23. Ropa de trabajo y uniformes.—La Empresa facilitará a su personal la ropa de trabajo que se dice a continuación, comprometiéndose este a mantenerla durante el periodo de su uso en decoroso estado de conservación y limpieza, así como a utilizarla durante la jornada de trabajo.

Personal de movimiento, cada dos años, uniforme de invierno, compuesto de chaqueta o guerrera, dos pantalones, dos camisas y una corbata. Cada verano, una camisa y pantalón fresco. A los Conductores de interurbanos se les proveerá además de un mono o buzo cada cinco años.

Personal de talleres, un mono o buzo cada año, así como un pantalón y camisa de verano. Los electricistas usarán un pelo antiácidos. A los Lavacoches, se les entregará botas altas para el agua, y a los Engrasadores, un pelo antiácidos y botas para el agua.

Art. 24. Quebranto de moneda.—En concepto de quebranto de moneda, los Cobradores, tanto de líneas urbanas como interurbanas, percibirán mensualmente una cantidad equivalente al 60 por 100 de un día de la base tarifada de cotización para la Seguridad Social que a su categoría corresponda, habiéndose de calcular sobre la base tarifada de cotización que en los distintos periodos de vigencia del Convenio programe el Ministerio de Trabajo.

Por el mismo concepto de quebranto de moneda, los Taquilleros, de artículos 105 percibirán 115 pesetas mensuales durante la total vigencia del Convenio.

Art. 25. Premio de jubilación.—A fin de premiar al productor que al jubilarse llegada que sea la edad reglamentaria, lleve prestado servicios ininterrumpidos en la Empresa, al menos siete años, le serán abonadas, en concepto de premio de jubilación, 1.000 pesetas por año de permanencia, sin límite alguno, no computándose, a efecto de pago, los siete años iniciales.

Art. 26. Becas de estudio e Institución Social de la Empresa.—Por resultar su explicación o detalles exhaustivos para su desarrollo en el texto de un Convenio Colectivo, no se enumeran las ventajas que la Empresa viene otorgando a su personal en becas de estudios para los hijos de los trabajadores, e igualmente

te la Institución Social que complementa las pensiones de viudedad, orfandad, etc., si bien se hace expresamente constar que la Empresa, en su afán por mejorar las condiciones de vida de su personal y estrechar aún más el vínculo de unión que en todo momento debe presidir la relación socio-económica, promete ir mejorando, paulatinamente tanto el régimen de concesión de becas, como perfeccionar y ampliar el campo de acción de la Institución Social de la Empresa.

De igual forma, en el seno de la Empresa, se creará un Centro de Transformación y Capacitación del Personal para su promoción social y pase a otras categorías superiores.

Art. 27. Ingreso de nuevo personal.—Los hijos de productores que trabajen en la Empresa tendrán derecho preferente para ocupar plazas en la misma, siempre que exista vacante en las categorías profesionales que aspiren ocupar y reúnan los requisitos de suficiencia y capacidad profesionales que exija la Empresa, constituyéndose el Tribunal que juzgue las pruebas, en la forma que determina el artículo 30 de la Ordenanza Laboral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición primera.—Las representaciones social y económica que han deliberado y elaborado el presente Convenio Colectivo han acordado que, en total compensación de las diferencias

económicas de cualquier tipo y naturaleza derivadas de la aplicación desde el día 1 de diciembre de 1972 hasta el 31 de enero de 1973, que del presente Convenio puedan resultar a favor de todos y cada uno de los productores de la plantilla, queden canceladas con el abono de una gratificación extraordinaria, por una sola vez, en cuantía de treinta días del salario base que aparece en el anexo salarial del presente Convenio; cantidad ésta que será hecha efectiva el próximo día 31 de enero de 1973. Por tanto, la aplicación práctica, a efectos económicos del Convenio, arranca de 1 de febrero de 1973, aun cuando su vigencia se remonta al 1 de diciembre de 1972.

Disposición segunda.—En todo aquello que no se hubiera pactado en el presente Convenio con carácter específico y que afecte tanto a la relación laboral como condiciones económicas, se estará, por ambas partes, a lo que previene la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971 y disposiciones de general y pertinente aplicación.

Disposición tercera.—A los efectos previstos en el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, se hace constar que los beneficios pactados o estipulados en el presente Convenio no producirán alza en los precios actuales de los servicios.

Anexo.—Queda unido al texto de este Convenio la escala salarial aprobada, y en la que se recogen las mejoras contenidas.

TABLA SALARIAL

Categoría	A Sueldo o salario base	B Plus de Convenio	C Plus de asistencia	D Plus Cond. Cob.	Conservación material	Total A y B	F Salario hora
Jefe de Servicios	10.170,00	7.798,00	—	—	—	17.968,00	64,83
Ingeniero y Licenciado	9.020,00	—	—	—	—	—	57,35
Ayudante Técnico Sanitario	5.640,00	3.800,00	—	—	—	9.440,00	35,85
Jefe de Sección	7.180,00	—	—	—	—	—	45,65
Jefe de Negociado	6.720,00	6.927,00	—	—	—	13.647,00	42,72
Oficial 1.º Administrativo	6.020,00	6.413,00	—	—	—	12.433,00	38,27
Oficial 2.º Administrativo	5.640,00	6.110,00	—	—	—	11.750,00	35,85
Auxiliar Administrativo	5.090,00	4.610,00	—	—	—	9.700,00	32,96
Jefe Administración de 1.º	7.810,00	5.877,00	—	—	—	13.687,00	49,68
Jefe Administración de 2.º	6.570,00	4.825,00	—	—	—	11.395,00	41,77
Taquillero	5.170,00	7.263,00	—	—	—	12.433,00	32,87
Taquillero	5.170,00	6.580,00	—	—	—	11.750,00	32,87
Taquillero	5.170,00	4.530,00	—	—	—	9.700,00	32,87
Taquillero	5.170,00	3.847,00	—	—	—	9.017,00	32,87
Taquillero	5.170,00	2.471,00	—	—	—	7.641,00	32,87
Factor	5.170,00	3.025,00	—	—	—	8.195,00	32,87
Mozo especialista	184,00	81,91	—	—	—	7.377,00	31,85
Mozo equipajes	156,00	81,91	—	—	—	7.377,00	30,11
Jefe movimiento	7.180,00	6.998,00	—	—	—	14.178,00	45,65
Inspector	5.655,00	8.711,00	—	—	—	12.366,00	35,95
Inspector	5.655,00	8.028,00	—	—	—	11.683,00	35,95
Conductor	190,00	110,44	—	—	20,00	9.014,00	36,67
Conductor-Cobrador	190,00	110,44	—	70,00	20,00	9.014,00	36,67
Cobrador	187,00	99,34	—	—	—	7.980,00	32,23
Jefe de taller	7.790,00	7.630,00	150,00	—	—	15.420,00	49,52
Jefe de material	6.250,00	5.975,00	150,00	—	—	12.225,00	39,73
Maestro de taller	6.250,00	5.975,00	150,00	—	—	12.225,00	39,73
Encargado de almacén	5.790,00	3.637,00	150,00	—	—	9.427,00	36,81
Contramaestre	5.790,00	1.148,00	145,00	—	—	6.936,00	36,81
Jefe de equipo	190,00	42,25	145,00	—	—	6.968,00	36,67
Oficial 1.º taller	184,00	48,25	138,00	—	—	6.968,00	35,51
Oficial 2.º taller	178,00	33,76	110,00	—	—	6.353,00	34,35
Oficial 3.º taller	170,00	28,09	104,00	—	—	5.940,00	32,81
Engrasador	170,00	28,09	104,00	—	—	5.940,00	32,81
Guarda (Cond. noct.)	178,00	33,76	110,00	—	—	6.353,00	34,35
Auxiliar almacén	170,00	28,00	83,00	—	—	5.940,00	32,81
Lavador	170,00	28,00	83,00	—	—	5.940,00	32,81
Mozo garaje	156,00	32,41	69,00	—	—	6.652,00	30,11
Limpiadora taller	156,00	32,41	69,00	—	—	6.652,00	30,11
Limpiadora oficina	156,00	89,91	—	—	—	7.377,00	30,11
Aprendiz primer año	98,00	24,64	—	—	—	3.529,00	17,95
Aprendiz segundo año	111,00	28,41	—	—	—	4.212,00	21,42
Aprendiz tercer año	121,00	32,08	—	—	—	4.582,00	23,35
Aprendiz cuarto año	126,00	35,39	—	—	—	4.782,00	25,75
Telefonista	5.020,00	1.949,00	—	—	—	6.968,00	31,91
Botones	3.180,00	1.412,00	—	—	—	4.592,00	—

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Gas Madrid, S. A.» y su personal.

Padecido error en la inserción del Convenio anexo a la mencionada Resolución, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 94, de fecha 19 de abril de 1973, páginas 7882 a 7886, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 38, donde dice: «Antigüedad. De uno a veinte años..... 20 días», debe decir: «Antigüedad. De uno a diez años..... 20 días».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de abril de 1973 por la que se prorrogua la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, con reducción de superficie y la nueva denominación de «Zona Vigésima tercera Orense. Segunda modificación. (Orense-Zamora)».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) se estableció la reserva